

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**22281** *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2002, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se dispone la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en la Resolución de 12 de marzo de 2002 para la ejecución de Programas de Cooperación para el Desarrollo.*

La Agencia Española de Cooperación Internacional, a tenor de lo dispuesto en la Resolución de 12 de marzo de 2002 («Boletín Oficial del Estado» número 72, de 25 de marzo), por la que se convocó la concesión de ayudas y subvenciones a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo que realicen actividades en el campo de la cooperación internacional para la ejecución de proyectos y programas de cooperación para el desarrollo correspondiente al año 2002, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo («Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1998), conforme a lo determinado por el artículo 61.2 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y en virtud de la Propuesta de la Comisión de Valoración reunida los días 19 de julio y 12 de septiembre de 2002, ha resuelto conceder a los programas de cooperación para el desarrollo que a continuación se detallan las siguientes subvenciones de carácter plurianual:

3.300.000 euros para el programa denominado «Desarrollo sostenible de ecosistemas de montaña», en Perú, con un plazo de ejecución de tres años, para su realización por Asociación Pro-Perú, en representación de sí misma, la Organización Navarra de Ayuda entre los Pueblos y la Fundación Rode. El pago de esta subvención se realizará en tres plazos proporcionales durante los años 2002, 2003 y 2004.

2.049.202 euros para el programa denominado «Atención a las necesidades básicas en la región este de la República Dominicana: Acceso a la salud y formación de personal sanitario», en República Dominicana, con un plazo de ejecución de dos años, para su realización por Centro de Estudios y Solidaridad con América Latina. El pago de esta subvención se realizará en dos plazos, en el año 2002 un importe de 1.025.466 euros y en el año 2003 un importe de 1.023.736 euros.

2.705.718 euros para el programa denominado «Fortalecimiento de la gestión hospitalaria», en Bolivia, con un plazo de ejecución de tres años, para su realización por Federación de Asociaciones Medicus Mundi España. El pago de esta subvención se realizará en tres plazos, en el año 2002 un importe de 901.663 euros, en el año 2003 un importe de 901.920 euros y en el año 2004 un importe de 902.135 euros.

2.745.874 euros para el programa denominado «Atención materno-infantil en el norte de Marruecos», en Marruecos, con un plazo de ejecución de tres años, para su realización por Federación de Asociaciones Medicus Mundi España. El pago de esta subvención se realizará en tres plazos, en el año 2002 un importe de 921.874 euros y en los años 2003 y 2004 un importe de 912.000 euros por cada anualidad.

Mediante la presente Resolución se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7, apartado 5 de la Orden de 31 de enero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» número 30, de 3 de febrero), de bases generales del

Ministerio de Asuntos Exteriores para la concesión de ayudas a organizaciones no gubernamentales de desarrollo que realicen actividades en el campo de la Cooperación Internacional para el Desarrollo, quedando notificadas todas las entidades solicitantes que han concurrido a la convocatoria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la citada Orden de 31 de enero de 2001, la Agencia Española de Cooperación Internacional suscribirá con cada una de las ONGD adjudicatarias un Convenio de Colaboración por cada una de las ayudas concedidas, conforme a lo establecido en esta Resolución.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que dictó el acto, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en ambos supuestos a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 2002.—El Presidente, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000, «Boletín Oficial de Estado» de 12 de febrero de 2001), el Secretario general, Rafael Rodríguez-Ponga y Salamanca.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**22282** *RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes a participar en las pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador en España, por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y se determina la fecha de celebración de dichas pruebas.*

Concluido el plazo para formular reclamaciones de conformidad con lo establecido en la Resolución de 30 de agosto de 2002 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), por la que se convocan pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador en España, por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y de conformidad con lo previsto en el apartado decimoquinto de la Orden de 30 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, en lo que afecta a las profesiones de Abogado y Procurador, he resuelto:

Primero.—Aprobar la lista definitiva de aspirantes a participar en las citadas pruebas.

Segundo.—Convocar a los aspirantes admitidos para la realización de la primera fase de la prueba de aptitud, el próximo día 25 de noviembre de 2002, a las ocho treinta horas, en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Ciudad Universitaria, sin número, Madrid.

La segunda fase de la prueba comenzará el día 26 de noviembre, siendo los aspirantes sucesivamente convocados, con, al menos, doce horas de antelación, para la realización de la lectura de los ejercicios en el lugar y hora que se señale.

Tercero.—Para la resolución por escrito del caso práctico, se permitirá la utilización de todo tipo de textos legales y manuales jurídicos, que habrán de ser aportados por el interesado para la ocasión, quedando expresamente prohibida la utilización de medios informáticos.

Cuarto.—En todo momento, los aspirantes deberán estar provistos de su pasaporte u otro documento acreditativo de su personalidad.

Madrid, 11 de noviembre de 2002.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

**22283** *RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Rebollo Alonso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valladolid, número 3, don Francisco Quiroga Ramiro, a practicar una anotación preventiva de querella.*

En el Recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Rebollo Alonso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valladolid, número 3, don Francisco Quiroga Ramiro, a practicar una anotación preventiva de querella.

### Hechos

#### I

En el Juzgado de Instrucción número 1 de Valladolid, se siguen diligencias previas en procedimiento abreviado 4681/2000 contra don D.B.C, por presunto delito de apropiación indebida y estafa. Con fecha 5 de febrero de 2002, se expide mandamiento, por parte del titular del Juzgado de Instrucción, número 1 de Valladolid, ordenando la anotación de querella sobre diferentes fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, número 3 de Valladolid, para asegurar determinada cantidad a que asciende la responsabilidad civil del querellado.

#### II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad, número 3 de Valladolid, fue calificado con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento, que se presentó el 9 de febrero de 2002, asiento 758 del Diario 50, tras examinar los antecedentes del Registro, el Registrador que suscribe deniega la práctica de la anotación de querella solicitada por el defecto insubsanable de que, aparte de figura las fincas a nombre de persona distinta del imputado, no ser la anotación solicitada ninguna de las previstas en la Ley Hipotecaria ni en ninguna otra Ley especial. Contra la presente calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación de la calificación, recurso que se deberá presentar en este Registro para la Dirección General de los Registros y del Notariado, debiéndose acompañar el título objeto de la calificación, en original o por testimonio y una copia de la calificación efectuada. La Resolución expresa o presunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado será recurrible ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas del juicio verbal. La demanda deberá interponerse en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución practicada al interesado, o tratándose de recurso desestimado por silencio administrativo, en el plazo de un año desde la fecha de interposición del recurso gubernativo ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble. Valladolid a 15 de febrero de 2002. El Registrador». Firma ilegible.

#### III

Don Manuel Rebollo Alonso interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que no se genera perjuicio del artículo 24 de la Constitución, en relación con el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, por cuanto la anotación preventiva, que se ordena por el Juzgado, se decreta sobre fincas que no estando inscritas a favor del querellado, lo están a nombre de sociedad de la que es socio único, y con respecto a la cual se ha adoptado, además, la anotación preventiva respecto de sus participaciones sociales. La relación del querellado con la sociedad titular de los inmuebles sobre los que se pretende la anotación es fundamento jurídico bastante para extender la responsabilidad patrimonial que se derive de una eventual sentencia condenatoria que se obtenga a través del embargo de las participaciones sociales y luego de la disolución y liquidación de

la sociedad, por lo que la tutela judicial efectiva queda cumplida. Que no procede la aplicación analógica del artículo 42.2 de la Ley Hipotecaria por entender, siguiendo un informe del Tribunal que ordena la anotación, que, la anotación preventiva de la querella criminal con petición de responsabilidad civil deviene ajustada a derecho y de carácter análogo a la medida cautelar de embargo. Que la evolución de las resoluciones de la Dirección General, equiparando la querella con responsabilidad civil a demanda, y por tanto susceptible de anotarse cuando tenga trascendencia real, debe madurar en el sentido de instrumentar la analogía al efecto pretendido por lo Jueces y Tribunales del orden penal, los cuales adoptan resoluciones jurídicamente fundadas para interpretar extensivamente el sentido de la publicidad registral.

#### IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que las fincas sobre las que se pretende que se tome anotación preventiva de querella figuran inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de una persona jurídica, persona distinta del imputado, con personalidad jurídica propia, que no ha sido demandada y cuya protección registral está bajo la salvaguardia de los Tribunales como disponen los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria. En consecuencia por aplicación del artículo 24 de la Constitución y el artículo 20 de la Ley Hipotecaria se mantiene la denegación (resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de septiembre de 1990, 19 de enero de 1993, 18 de febrero de 2000, 30 de marzo de 2000, 4 y 6 de abril de 2001 y 18 y 19 de mayo de 2001).

Que con respecto al segundo defecto, se mantiene la calificación, pues para poder anotar una querella es preciso que, junto a la acción penal, se ejercite la acción civil y que tenga además trascendencia real, lo que no ocurre en este caso, que se limita a reclamar una indemnización por responsabilidad civil derivada de una acción penal. Del mandamiento calificado no resulta la interposición de una acción civil que pudiera dar lugar a la práctica de la anotación, como es el caso de las resoluciones de 13, 14 y 15 de diciembre de 2000, por lo que por aplicación del artículo 42 de la Ley Hipotecaria no cabe reflejar en el presente caso la interposición de querella criminal, en base al «numerus clausus» de las anotaciones que consagra dicho artículo, así como, entre otras, las resoluciones de 1 de abril de 1991 y 9, 10, y 11 de diciembre de 1992.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 18, 20, 38 y 42 de la Ley Hipotecaria y 100, 115 y 117 de su Reglamento, 13, 100, 112, 742.2 y 785.8.b de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 2.ª) de 19 de enero de 1988, 22 de diciembre de 1989, 27 de junio de 1990 y 1 de abril de 1991 y las Resoluciones de esta Dirección General de 19 de septiembre y 12 de noviembre de 1990, 1 de abril, 24 de junio y 15 de octubre de 1991, 9, 10 y 11 de diciembre de 1992, 19 de enero y 17 de febrero de 1993, 12 de febrero de 1998, 19 de julio y 15 de noviembre de 2000 y 8 de junio de 2001.

1. Se presenta en el Registro mandamiento de anotación de querella para asegurar determinada cantidad a que asciende la responsabilidad civil del querellado. El Registrador deniega la práctica de la anotación por el «defecto insubsanable de que, aparte de figurar las fincas a nombre de persona distinta del imputado, no ser la anotación solicitada ninguna de las previstas en la Ley Hipotecaria ni en ninguna otra ley especial». El acusador particular interpone recurso gubernativo alegando que el imputado es el único socio de la sociedad a nombre de la cual figuran inscritas las fincas.

2. Es doctrina de este Centro Directivo que la interposición de querella puede tener acceso al Registro de la Propiedad cuando, ejercitándose conjuntamente con la penal la acción civil, se ejerciera una acción de trascendencia real inmobiliaria (cfr. artículo 42.1.º de la Ley Hipotecaria), siempre que a) del ejercicio de la acción pudiera resultar la nulidad del título en virtud del cual se hubiera practicado la inscripción, y b) que del mandamiento resulte el contenido de la acción civil ejercitada o se adjunte al mismo el texto de la querella del que resulte el correspondiente suplico. En el presente caso lo que se quiere asegurar es la responsabilidad pecuniaria que puede traer consigo el procedimiento, por lo cual no es la anotación de querella sino la de embargo el cauce adecuado.

3. Por otra parte, si se tienen en cuenta los documentos presentados a calificación, no resulta de ellos que la sociedad titular registral de los bienes haya tomado parte en el procedimiento, por lo que también ha de confirmarse la calificación recurrida, ya que no resulta que el pro-